



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1097/2021

ACTOR: CARLOS HERRERA TELLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **reencauzar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro a **juicio electoral**, al ser esta la vía idónea para revisar las resoluciones que dictan los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-1097/2021
ACUERDO DE SALA

- 2 **A. Proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Michoacán para elegir diversos cargos, entre ellos, la Gubernatura.
- 3 **B. Queja.** El diecisiete de mayo del año en curso, MORENA denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán a Carlos Herrera Tello (entonces candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa) y a los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional (quienes lo postularon en candidatura común) por la posible comisión de actos que contravienen la normativa en materia de propaganda electoral, por la aparición de menores de edad en un evento proselitista, sin el consentimiento de sus padres o tutores.
- 4 **C. Resolución impugnada.** El veinte de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-053/2021, en el sentido de determinar la existencia de la infracción atribuida a los denunciados (vulneración al interés superior de la niñez), por lo que les impuso una amonestación pública.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con dicha resolución, el veintiséis de junio, Carlos Herrera Tello promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1097/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los



efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 8 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
- 9 Lo anterior, porque se debe determinar si es procedente conocer del presente asunto en la vía intentada, o bien, si debe reencauzarse a otro medio de impugnación del conocimiento de esta Sala Superior.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una posible modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SUP-JDC-1097/2021
ACUERDO DE SALA**

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

- 11 Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las resoluciones que dicten los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores.
- 12 En términos del artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 13 En los casos en los que se controvierte una resolución de un tribunal local dictada en un procedimiento especial sancionador, no se cumple con los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, precisamente, porque en dichos procedimientos se instauran por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, y no por la violación a derechos político-electorales.
- 14 De ahí que se considere jurídicamente inviable conocer y resolver el presente asunto por la vía del juicio ciudadano.



- 15 No obstante lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, ante el error en la elección de la vía, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente para garantizar el derecho de la ciudadanía para cuestionar la legalidad o la constitucionalidad del acto o resolución electoral que consideren les causa agravio.
- 16 Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**
- 17 Sobre el particular, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando una impugnación no encuadre en ninguno de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deberá integrar un juicio electoral para su resolución.
- 18 Tal es el caso de las impugnaciones que se presenten para combatir las resoluciones dictadas en los procedimientos especiales sancionadores locales, como acontece en la especie, pues el actor impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que consideró existente la infracción que se le imputó y le impuso una amonestación pública.

**SUP-JDC-1097/2021
ACUERDO DE SALA**

- 19 En tal virtud, se considera que la vía idónea para la sustanciación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, toda vez que se controvierte la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador local.¹
- 20 Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los acuerdos dictados en los juicios SUP-JDC-1062/2021, SUP-JDC-286/2021 y SUP-JDC-256/2021.
- 21 En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral**.
- 22 Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y remítase a la Secretaría General para que realice las gestiones conducentes.

¹ Criterio adoptado en el SUP-JRC-158/2018.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.